



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

SUMILLA.- El último párrafo del artículo 222 del Código Civil establece que la nulidad – del acto jurídico anulable – se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquéllas en cuyo beneficio la establece la ley. En el caso de autos, al señalar la Sala Superior que la demandante no cuenta con titularidad para la presente acción, al no haber suscrito el contrato de compra venta materia de anulabilidad, se está realizando una interpretación limitativa, en tanto, los sucesores de la causante tienen el mismo status, al ser éstos los adquirentes de las obligaciones y derechos del causahabiente, ocupando en la relación material y eventualmente procesal, el lugar del titular del derecho.

Lima, dieciséis de julio

de dos mil catorce.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento noventa y siete - dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a ley, emite la siguiente sentencia. -----

RECURSO DE CASACIÓN: Se trata de los recursos de casación interpuestos por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz de folios quinientos treinta y seis a quinientos cuarenta y uno y Bessie Lucrecia Díaz de Díaz de folios quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y uno, contra la sentencia de vista (Resolución número veintiocho) de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, de folios quinientos dieciocho a quinientos veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revoca la sentencia apelada (Resolución número cuarenta y cuatro) de fecha ocho de agosto de dos mil once, de folios trescientos setenta y cuatro a trescientos ochenta y dos, por lo que se resuelve declarar infundada la tacha de documentos formulada por la demandada Ana María Díaz de Pérez; e infundada la demanda interpuesta por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; reformándola declararon improcedente la tacha de documentos formulada por la demandada Ana María Díaz de Pérez; e



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

improcedente la demanda interpuesta por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz en contra de Ana María Díaz de Pérez sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; con costas y costos. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Los recursos de casación fueron declarados procedentes por resoluciones de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, de folios sesenta y cinco a sesenta y ocho y sesenta y nueve a setenta y cuatro del cuadernillo de casación, por las causales que se denuncia:

i) Del recurso presentado por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz; a) Infracción normativa material de los artículos 220 del Código Civil, señalando que existe una indebida aplicación de esta norma, cuando considera que no cuenta con titularidad para ejercitar la presente acción conforme lo señala este artículo, porque actuó en calidad de heredera de quien intervino en el acto anulable como vendedora del bien *sub litis*, no obstante esta norma está referida a la nulidad del acto jurídico que es una figura ajena a la pretensión postulada; y **b) Infracción normativa material de los artículos 222 y 1363 del Código Civil,** refiriendo que este artículo ha sido interpretado literalmente como si la norma solo le concediera legitimidad a la parte que ha intervenido en el acto como tal individualizado, cuando al referirse a la parte afectada la norma no hace sino alcanzar a las personas como en el caso de los herederos que son afectadas por el acto, ello se encuentra directamente ligado a lo que señala el artículo 1363 del Código Civil, pues si bien el acto jurídico solo alcanza a las partes, no menos cierto es que este articulado expresamente también le concede acción a los herederos, por lo tanto tratándose de una ineficacia funcional, están también legitimados los herederos en cuanto la persona que intervino en el acto ha fallecido y los herederos se encuentran directamente afectados para solicitar la invalidez de un negocio que se ha formado con vicio. Solicita que se declare fundado el recurso y con reenvío se declare la nulidad de la recurrida y ordene se emita nueva sentencia pronunciándose el Colegiado sobre el fondo de la materia controvertida; **ii) Del recurso presentado por**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2197- 2013
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Bessie Lucrecia Día de Díaz; a) Infracción normativa procesal de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Civil, artículos I, III, IV, V, VII y IX del Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50, artículo 121, inciso 3 del artículo 122 y artículos 171, 174, 188, 197, 427 y 466 del Código Procesal Civil; y los artículos 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que la sentencia impugnada vulnera en forma flagrante el derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales, y sostiene en forma incongruente que la recurrente carece de titularidad para ejercitar la presente acción judicial sustentándose en la tesis que no tiene la condición de parte afectada con relación al documento privado de ratificación de compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, considerándole tercero con interés, cuando la recurrente viene a ser continuadora jurídica de la supuesta vendedora, habilitándola como parte legítima en el proceso mediante la titularidad efectiva del derecho, investida en su condición de heredera legal del sujeto activo, al encontrarse en igualdad de condiciones del *cujus* básicamente porque adquiere *post mortis* sus derechos y obligaciones y por consiguiente le alcanzan sus efectos jurídicos del mencionado documento al comprender sus intereses económicos y que no ha reparado la Sala Civil, emitiendo una sentencia inhibitoria. El Colegiado soslaya el principio de seguridad jurídica al extremo de irse contra lo actuado y el derecho contraviniendo lo previsto en el inciso 3 del artículo 122 de la norma adjetiva al no realizar una valoración copulativa de todo el acervo probatorio, vulnerando su derecho de defensa al negársele el acceso a la justicia. La Sala Civil infringe el Principio de Congruencia porque pese a emitir una sentencia inhibitoria, entra a analizar las cuestiones probatorias que si bien son materia de alzada el Colegiado ya estaba relegado en sus atribuciones para resolver sobre el fondo de lo discutido, porque rechaza liminarmente la demanda, sin embargo, por un lado se justifica en la improcedencia de la demanda que se manifiesta con su rechazo por falta de requisitos procesales de fondo, pero por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

otro lado paralelamente entra en un análisis sobre lo debatido constituyendo una resolución incongruente. Asimismo, la impugnada contraviene el Principio de Preclusión Procesal, porque emite una resolución inhibitoria basándola en la falta de titularidad sustantiva, cuando intro – proceso ya fue discutido y resuelta mediante incidencia específicamente por Resolución número nueve de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, declarándose infundado el medio de defensa de falta de legitimidad para obrar del demandante, el cual no le fue cuestionado, pero la Sala Superior vuelve a analizarlo cuando ya es cosa juzgada; **b) Interpretación errónea del segundo párrafo del artículo 222 del Código Civil**, indicando que el sustento del Colegiado que la recurrente carece de titularidad para interponer la demanda, por cuanto la considera como un tercero con interés al no ser parte afectada con la celebración del contrato de ratificación de compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, lógica absurda que soslaya el real alcance de la norma en comento, pues si tiene titularidad para incoar esta acción judicial, dado su condición de heredera legal de su antecesora Aurora Susana Díaz Huaman viuda de Díaz, al ser su continuadora jurídica que hace se encuentre en igualdad de condiciones legales del *cujus*, sino no habría derecho hereditario por la flagrante limitación en su ejercicio, por lo que solicita se declare nula la impugnada por ser de ley; y **c) Interpretación errónea de los incisos 1 y 2 del artículo 221 del Código Civil**, por cuanto al tratarse de un proceso sobre nulidad relativa su finalidad es la protección de los intereses particulares de las personas que se ven afectados con el acto jurídico que adolece de error manifestado por el engaño con la concurrencia del dolo sobre la base de la incapacidad relativa del sujeto activo. Que debió aplicarse lo establecido por el artículo 660 del Código Civil que establece la trasmisión sucesoria reconocida por el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y por consiguiente estaba habilitada no solamente como sujeto de derecho sino con capacidad procesal para instar la presente acción judicial conforme lo establece el artículo 222 segundo párrafo del Código Civil, por que los efectos del *cujus* al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

estar de por medio su patrimonio, por consiguiente sus intereses económicos que se ven afectados por el engaño a que fue víctima su antecesora por parte de la contraria valiéndose de su edad avanzada; y **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Corresponde en primer lugar absolver las denuncias de carácter procesal por cuanto, en caso de que se estimen fundadas, carecerá de objeto pronunciarse respecto de las denuncias de carácter material; por consiguiente, teniendo en cuenta que los cargos formulados en el recurso de Julia Bertha Aurora Díaz Díaz son de naturaleza material, corresponde comenzar absolviendo el recurso de Bessie Lucrecia Díaz de Díaz. -----

SEGUNDO.- Tal como ha quedado consignado anteriormente, como primer extremo Bessie Lucrecia Díaz de Díaz ha denunciado que la sentencia de vista vulnera flagrantemente el derecho a la fundamentación de las resoluciones judiciales al señalar que la recurrente carece de titularidad para ejercitar la presente acción al no tener la condición de parte afectada con relación al documento privado de ratificación de compraventa de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres y que no se ha tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 222 del Código Civil. -----

TERCERO.- La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulada por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida y lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de lógica entre los considerandos de la resolución. -----

CUARTO.- El artículo 222 del Código Civil establece: *“El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquéllas en cuyo beneficio la establece la ley”*; evidentemente, la última parte del artículo 222 del Código Civil es una disposición de contenido procesal, ya que regula la legitimidad de quienes pueden accionar la nulidad de un acto jurídico por causal de anulabilidad, por ello resulta factible –según el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, antes de su modificatoria- su denuncia a través de una causal de naturaleza procesal, por afectación al derecho a un debido proceso. -----

QUINTO.- El Colegiado Superior ha concluido que tanto Julia Bertha Aurora Díaz Díaz y Bessie Lucrecia Díaz de Díaz al no haber intervenido en el acto jurídico materia de anulabilidad carecen de legitimidad para obrar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Civil. Cabe aclarar que el acto jurídico materia de anulabilidad fue celebrado por la causante Aurora Susana Díaz Huaman viuda de Díaz con Ana María Díaz de Pérez. -----

SEXTO.- La legitimidad para obrar constituye una de las condiciones para el ejercicio válido de la acción; en la doctrina ha sido conceptuada de distintos modos: **a)** Como la relación lógica de correspondencia que existe o debe existir entre el demandante concretamente considerado y la persona a quien en abstracto la norma jurídica confiere el derecho (legitimidad activa), o entre el demandado concretamente considerado y la persona que en abstracto debe cumplir una obligación (legitimidad pasiva); **b)** También como la posición habilitante para formular una pretensión o para contradecirla y que surge de la afirmación de ser titular de un derecho (legitimidad activa) o de la imputación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

de una obligación o deber jurídico (legitimidad pasiva). En consecuencia, cuando el Juez examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, debe verificar si existe esa relación formal de correspondencia; o, en la otra acepción, si es la persona habilitada para formular la pretensión que demanda. Por otro lado, el interés para obrar es la necesidad de recurrir al órgano judicial –luego de agotado otros medios extraprocesales legítimos- en busca de tutela jurisdiccional efectiva a fin de satisfacer los derechos que se consideren conculcados. -----

SÉTIMO.- El último párrafo del artículo 222 del Código Civil establece que la nulidad –del acto jurídico anulable- se pronunciara a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. El dispositivo en mención limita la facultad de accionar solo a aquellas personas en cuyo beneficio se ha establecido en la ley, ello se justificaría ya que la anulabilidad del acto jurídico es una medida en beneficio de aquellas personas perjudicadas con el acto. Los que, en principio accionarían la anulabilidad del acto jurídico, serían: el incapaz relativo, la parte que incurrió en un vicio en la manifestación de la voluntad (sea por error, dolo o violencia), también los terceros quienes pueden ser perjudicados (cuando se trata de actos jurídicos simulados relativamente). -----

OCTAVO.- El problema que se plantea en el caso de autos es si los sucesores de aquellos legitimados tienen el mismo status. Sobre este aspecto Fernando Vidal Ramírez¹ refiere: que *debemos dejar establecido que la "parte", procesalmente hablando, no es necesariamente coincidente con la de la celebración del acto, pues la acción de anulabilidad puede ser incoada por los sucesores, a título universal o singular, y aun por los terceros perjudicados, como es en el caso de la simulación relativa.* Con el mismo criterio León Barandiarán², indica: que cuando el artículo dice que la nulidad solo procede a petición "de parte", debe entenderse que la acción también puede corresponder

¹ Tratado de Derecho Civil, Tomo III, Volumen II, Acto Jurídico; Lima, Cultural Cuzco, página 804.

² Acto Jurídico, Segunda Edición, Lima, Gaceta Jurídica Editores, 1997, página 338.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 2197- 2013

ICA

ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

a sus sucesores y subrogados, acreedores y aun a terceros perjudicados en la parte en que el acto los perjudicara (...). A criterio de este Colegiado, en cuanto a los sucesores se justificaría su legitimidad, ya que al ser éstos los adquirentes de las obligaciones y derechos del causahabiente, ocupan, en la relación material y eventualmente procesal, el lugar del titular del derecho solo respecto de los bienes, derechos y obligaciones, a excepción de aquellos que son innatos e intransmisibles (como el nombre, la libertad, integridad física y demás derechos personalísimos). -----

NOVENO.- Siendo ello así, la sentencia de vista al no realizar análisis alguno sobre la norma *in comento*, ha incurrido en ausencia de motivación, más todavía si el dispositivo en mención –textualmente- es indeterminada en el extremo a que se refiera a la anulabilidad del acto jurídico está reservada a aquellas personas en cuyo beneficio establece la ley. Debiendo declararse fundado el recurso de casación propuesto por Bessie Lucrecia Díaz de Díaz por la causal de infracción normativa procesal, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás extremos denunciados en el recurso de casación formulado por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz. -----

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Bessie Lucrecia Díaz de Díaz de folios quinientos sesenta y dos a quinientos setenta y uno, por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veintiocho) de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, de folios quinientos dieciocho a quinientos veinticuatro, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DECLARARON** que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de casación interpuesto por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2197- 2013
ICA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

responsabilidad; en los seguidos por Julia Bertha Aurora Díaz Díaz y otra
contra Ana María Díaz de Pérez, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y los
devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Amparo Callapina Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

06 AGO 2014